



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alexis Cortez Barrios contra la sentencia de fojas 178, de fecha 17 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 21 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado como obrero municipal, mediante un contrato verbal a plazo indeterminado, desde el 1 de junio de 2008 hasta el 15 de octubre de 2010, fecha en que fue arbitrariamente despedido sin justificación alguna, a pesar de que la relación contractual que mantenía con la entidad emplazada estaba revestida de todas las características de una relación laboral de naturaleza permanente, pues desempeñó el cargo de obrero operario en la Subgerencia de Obras y Convenios de la Gerencia de Edificaciones. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El procurador público de la municipalidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda afirmando que el actor no ha adjuntado contrato alguno para acreditar su ingreso como trabajador de la entidad demandada. Sin embargo, reconoce que se celebraron contratos modales para obra determinada con el recurrente, a fin de realizar labores en las diferentes obras que ejecutó la Municipalidad emplazada, manteniendo una relación laboral eventual y no a plazo indeterminado, que se encontraba vigente mientras durara la obra para la cual fue contratado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 3 de junio de 2011, declaró fundada la excepción propuesta, nulo todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

actuado y concluido el proceso. Dicha resolución fue revocada por el *ad quem* mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2011.

Posteriormente, el *a quo*, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada y que, atendiendo a ello, el actor solo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que de lo actuado no podía determinarse el plazo de las labores realizadas efectivamente por el accionante, pues no obraba el acta de despido arbitrario realizado por la autoridad administrativa de trabajo.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto con fecha 28 de setiembre de 2012 (folio 182), el actor manifiesta que en autos obran los listados de pagos de la entidad emplazada por el periodo comprendido entre los meses de febrero y setiembre de 2010, con lo que se acredita de manera fehaciente que superó el periodo de prueba y que, por lo tanto, gozaba de protección contra el despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido despedido arbitrariamente. Se alega la violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del recurrente.

Análisis del caso concreto

2. La parte demandante afirma que ha sido víctima de un despido sin expresión de causa, violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso. Refiere que, en los hechos, ha mantenido con la municipalidad emplazada una relación laboral de duración indeterminada, pues prestó servicios como obrero municipal desempeñando labores de naturaleza permanente.
3. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación por haber sido objeto de un despido incausado. Manifiesta que ha laborado como operario de la Subgerencia de Obras y Convenios de la municipalidad emplazada por un contrato de trabajo verbal, desempeñando labores de naturaleza permanente, por lo que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04610-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
8. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el caso de autos, la parte demandante afirma que ha mantenido en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado y que ha sido despedido sin causa justa, por lo que solicita ser reincorporado en el último cargo que desempeñó. Sin embargo, existe una vía igualmente satisfactoria como el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la cual está vigente en el distrito judicial de Lambayeque desde el 2 de noviembre de 2010 y donde puede tramitarse la misma pretensión de autos.

En ese sentido, la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flayó Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. El recurrente interpone demanda de amparo el 6 de octubre de 2010, y afirma que mantuvo una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Chiclayo, como obrero-operario; asimismo, precisa que fue contratado verbalmente. Sobre este hecho, si bien la municipalidad emplazada sostiene en su escrito de contestación de la demanda que solo mantuvo con el actor una relación laboral a plazo fijo, contratándolo mediante contratos de trabajo para obra determinada (folios 67, 68 y 70), no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ALEXIS CORTEZ BARRIOS

presentado contrato alguno que acredite de modo fehaciente los términos de la relación laboral que mantuvo con el demandante.

4. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
5. Mediante Resolución de fecha 17 de enero de 2013, notificada el 4 de febrero de 2013 (folios 2 y 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se solicitó a la municipalidad demandada que remitiera copia certificada de todos los contratos suscritos con el recurrente desde el mes junio de 2008 hasta el mes de octubre de 2010; requerimiento que no fue cumplido, pues solo remitió copias de las planillas de pago de personal eventual de obras correspondientes al período solicitado (folios 11 y siguientes del referido cuaderno), con lo cual queda acreditado que el demandante fue contratado verbalmente para desempeñarse como obrero operario; por tanto, sí tuvo una relación laboral, lo que importa, necesariamente, la prestación de servicios remunerados y subordinados, conforme a la presunción contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR.
6. En consecuencia, al haberse acreditado que la relación laboral existente entre las partes era a plazo indeterminado, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, al haber sido objeto de un despido arbitrario se ha vulnerado su derecho al trabajo.

Sentido de mi voto.

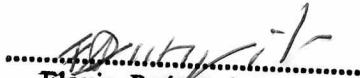
En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don José Alexis Cortez Barrios como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL